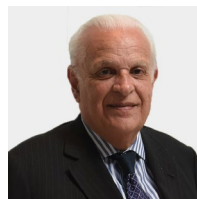


Doctrina

Enfoques procesalista y contractualista del arbitraje comercial



Julio César Rivera

Socio honorario de Marval O'Farrell y Mairal. Profesor titular consulto de Derecho Civil (UBA). Profesor titular de Derecho Civil (Udesa). Miembro de la Academia Nacional de Derecho de Bs.As. y de la International Academy of Comparative Law.

SUMARIO: I. Introducción. Las definiciones del arbitraje.— II. Enfoque procesalista.— III. Enfoque contractualista.— IV. Los “otros” contratos involucrados en el arbitraje.— V. Conclusiones.

Acaso ninguna institución de las que encierra el ordenamiento jurídico de un país revele, con más hondo significado, el sentido que el derecho ocupa en su vida social como la institución del arbitraje. Creando las mejores condiciones para la promoción del arbitraje, el legislador, los jueces, los abogados, están de hecho fomentando esa manifestación de la libertad civil que representa la posibilidad para dos ciudadanos de firmar un contrato decidiendo qué harán si tienen dificultades entre ellos ()*

I. Introducción. Las definiciones del arbitraje (**)

Christophe Seraglini y Jérôme Ortscheidt (1) recuerdan varias definiciones del arbitraje, comenzando por la de Motulsky (1974), para quien es “el juzgamiento de una controversia por particulares elegidos, en principio, por otros particulares por medio de una convención”. Siguen con Jarroson quien lo define como la institución por la cual un tercero resuelve el diferendo que opone a dos o más partes, ejerciendo la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por aquellos; y finalmente la de Poudret y Besson (2002) que consideran que a la definición de Jarroson cabe agregar que el tercero actúa a título privado y no ejerciendo una función pública, y hablan así de un modo convencional de resolución de los litigios por particulares elegidos directa o indirectamente por las partes e investidos del poder de juzgar en lugar de las instituciones estatales por una decisión que tiene efectos análogos a los de una sen-

tencia. Y sobre ellas comentan que sin ser iguales son relativamente equivalentes, pues si cada una insiste sobre aspectos diversos de la institución, todas coinciden en señalar que el arbitraje es un modo de resolución de conflictos al que las partes llegan por un acuerdo por el que decidieron sustraer su controversia de la jurisdicción estatal y de confiarlo a una o más personas privadas que ellas eligen y que son investidas de la misión de juzgar.

En la misma orientación nosotros iniciamos nuestra obra sobre la materia diciendo que de las muchas definiciones doctrinarias (2) del arbitraje que se han expuesto (3), una que nos permite abrir el punto es la del distinguido jurista mexicano Francisco González de Cossío para quien el arbitraje es la alternativa a las cortes nacionales establecidas por el Estado para dirimir cualquier tipo de controversia (4).

Pero esta es una definición que —a nuestro juicio— omite algunos de los elementos caracterizantes de la institución; los que en alguna medida aparecen en la noción que brinda Guasp para quien es la resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente (5) debiendo agregarse que tal decisión es final y obligatoria.

Todavía habría que añadir que ello se hace bajo ciertas reglas convenidas por las partes y que, en definitiva, vienen a conformar un

“procedimiento” que, aun cuando la fuente de este medio de resolución de conflictos es la voluntad de las partes, el Estado se reserva cierto control sobre él, estableciendo recursos que son irrenunciables (6) y que finalmente es inexorable ocurrir ante los jueces estatales para obtener medidas de coerción, sea durante el procedimiento o para ejecutar el laudo que se haya dictado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las definiciones de los autores están razonablemente influenciadas por las regulaciones de los respectivos ordenamientos nacionales.

Ante esa diversidad, nosotros hemos dicho que antes de definir quizás sea una vía más eficiente señalar cuáles son los elementos esenciales de la institución.

Esos elementos caracterizantes del arbitraje son, en nuestro criterio, los que siguen:

- es un método adversarial de resolución de conflictos;
- alternativo a los tribunales estatales;
- al cual las partes se someten *voluntariamente*;
- defiriendo la solución a un tercero;
- tercero que las partes eligen libremente y que no forma parte de ningún poder u órgano del Estado;

— cuya decisión es, en principio, final y obligatoria (7) lo que no excluye cierto control del Estado por vía de recursos irrenunciables;

— y que para su ejecución —como para otras medidas que exijan coerción—, requiere la intervención de tribunales estatales.

Tanto a las definiciones que transcriben los autores franceses citados, como en la enumeración de elementos que hicimos nosotros, resultan aplicables las conclusiones de Seraglini y Orstcheidt sobre el punto, cuando dicen que esas definiciones subrayan las dos dimensiones convencional y jurisdiccional de la institución que caracterizan su naturaleza dual.

Como expondremos a lo largo de este trabajo, podemos decir que hoy en día es casi unánimemente reconocido el origen convencional y el efecto jurisdiccional, pese a lo cual existen posiciones que privilegian una u otra de las dimensiones, como lo mostraremos seguidamente.

Lo cual no es una cuestión meramente teórica, sino que tiene consecuencias significativas al tiempo de resolver algunas de las cuestiones fundamentales que se plantean alrededor del arbitraje (8). Así, enfocar el arbitraje como un mero equivalente jurisdiccional o como un producto de la autonomía de la voluntad, tiene una gran importancia para determinar cuál es el papel que

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Inicio de la Exposición de motivos de la ley española del 22 de diciembre de 1953.

(**) Comunicación del académico ofrecida en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 14 de noviembre de 2019.

(1) SERAGLINI, Christophe - ORTSCHIEDT, Jérôme, “Droit de l'arbitrage interne et international”, Montchrestien - Lextenso, Paris, 2013, nro. 7, p. 14.

(2) Las leyes y las convenciones internacionales no suelen definir el arbitraje; una excepción, quizás única, es la ley colombiana, para la cual “[e]l arbitraje es un meca-

nismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un Tribunal Arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”.

(3) Un prestigioso autor argentino transcribe más de quince: ver CAIVANO, Roque J., “Arbitraje”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, cap. II, 1ª ed., nro. 1-2, p. 48.

(4) GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Arbitraje”, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 2.

(5) GUASP, Jaime, “El arbitraje en el derecho español”, Ed. Bosch, Barcelona, 1956.

(6) Cabe advertir que en algunos ordenamientos na-

cionales se autoriza la renuncia a todo recurso contra el laudo; tal sucede por ejemplo en el derecho peruano, en el que el art. 63.9.2 de la Ley de Arbitraje de 2008 establece: “Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el tit. VIII”.

(7) Conf. en lo sustancial: GONZÁLEZ DE COSSÍO,

Francisco, “Arbitraje”, ob. cit., p. 43.

(8) Fernández Rozas empieza un interesante trabajo —como lo son todos los suyos— diciendo que la consideración del arbitraje como contractual en su origen y procesal en sus efectos, es uno de los tópicos que han dejado de tener interés; pero más adelante, en el mismo trabajo, va a decir con todas las letras que el arbitraje “En origen es un esencialmente un contrato, cuya eficacia se manifiesta creando una competencia especial hacia los árbitros” y de ello derivará luego una serie de consecuencias: FERNÁNDEZ ROZAS, José C., “Arbitraje versus jurisdicción”, en *Veinticinco años de arbitraje en España, Libro Conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbi-*

Jurisprudencia

Asamblea de propietarios

Destino de espacio guardacoches. Limitación de uso con vehículos de gran porte. Pedido

de nulidad. Rechazo.

CNCiv., sala F, 15/06/2021. - Bottaro, Norberto Rafael c. Cons. Prop. Ayacucho 1818/1820 s/ nulidad de asamblea.

los jueces deben desempeñar con relación al arbitraje, cuál es el grado de penetración que la jurisdicción constitucional puede tener en los laudos arbitrales, cuáles son las atribuciones de los árbitros para solucionar incoherencias del ordenamiento jurídico, y, finalmente, si debe considerarse la institución del arbitraje cuyo contenido esencial está garantizado por la Constitución o, por el contrario, como un sistema de resolución de conflictos cuya introducción y regulación corresponde de manera exclusiva a la discrecionalidad del legislador en virtud de su potestad de configuración (9).

II. Enfoque procesalista

Es obvio que el arbitraje puede dar lugar a una fase procedimental; es más, durante mucho tiempo la atención de los legisladores y de los doctrinarios pareció estar concentrada en esa etapa.

De allí que el arbitraje haya sido generalmente regulado en los códigos o leyes de procedimiento como la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 (10), donde era tal la identificación con la jurisdicción y el enfoque procesal que los árbitros eran llamados *jueces árbitros* (11).

También la jurisprudencia francesa durante mucho tiempo destacó el aspecto jurisdiccional. Así, una sentencia del Tribunal de Grand Instance de la Seine (1960) declaró que “es de la esencia del arbitraje presuponer la existencia de una contienda o litigio (12) entre las partes” (13), lo que fue reiteradamente repetido por otros tribunales galos. Ello lleva a Racine a resumir la doctrina sentada por esas sentencias diciendo “pas de litige, pas d’arbitrage” y que el arbitraje como institución se identifica con la existencia de un poder jurisdiccional (14).

Lo mismo ha sucedido en Argentina donde la cuestión es mucho más importante que en los países unitarios, pues Argentina es un país federal en el que las Provincias conservan todos los poderes no delegados en el Estado Federal, entre ellos el de regular la organización judicial y los procedimientos judiciales. De modo que en Argentina hasta el 1 de agosto de 2015 en que entra a regir el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que trata expresamente del denominado “contrato de arbitraje”, las reglas sobre la materia estaban en los códigos procesales de provincia, con multitud de diferencias entre ellos, mostrando algunos de esos códigos una clara hostilidad hacia ese medio de resolución de conflictos o liso y llano desconocimiento de su existencia.

Es más, al tratarse en el Congreso el nuevo CCyC, se refleja este enfoque procesalista de manera cruda en el dictamen que hiciera una diputada, en el que se puede leer:

— El proyecto se enanca (*sic*) en el tópico dentro de la orientación neoliberal que floreciera en el mundo en la década de los años '90 del siglo pasado, alejada del rol que le cabe a la Justicia dentro de un Estado de Derecho que ha buscado convertirla en gendarme último de los derechos y garantías ciudadanos.

— Es cuestionable esta suerte de privatización de la justicia que trasunta en la iniciativa... Preocupa que plasme en la iniciativa una concepción privatística y contractual que nos remite a épocas anteriores a la organización del Estado, que marca el triunfo definitivo del nuevo derecho procesal publicístico.

— *El proyecto, al operar de esa manera, ha dejado de considerar al arbitraje como un proceso (si bien no judicial) y como un instituto propio del derecho procesal para trasladarlo lisa y llanamente a la órbita del derecho privado, regulándolo en su mayor parte en el Código Civil (énfasis agregado).*

— El arbitraje ha sido reconocido siempre como un sistema privado de heterocomposición de conflictos intersubjetivos surgidos de relaciones contractuales o extracontractuales, producto de un acuerdo de voluntades, que puede o no formar parte de un contrato, al que nunca se calificó como contrato, sino como una cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención, con características propias.

— Si bien existen algunos pocos precedentes internacionales que aún contemplan la regulación del arbitraje en los códigos (civiles) lo cierto es que ella se desarrolla en los códigos procesales

— *Siendo que el arbitraje por su esencia jurisdiccional es —y debe ser considerada y tratada como una institución procesal—, su regulación normativa, al igual que la de toda cuestión relacionada con las normas de procedimiento, enjuiciamiento o juzgamiento, es de resorte exclusivo e indelegado de las provincias, toda vez que de conformidad con el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, la atribución de legislar en materia procesal pertenece, como principio, a cada una de ellas y no al Congreso de la Nación (arts. 5º, 75 inc. 12, 121 de la CN) (énfasis agregado).*

La preeminencia del enfoque procesalista no se ha limitado a esta casi exótica diatriba que venimos de resumir, sino que por el contrario se manifiesta de manera evidente en el Proyecto de Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires que está a consideración de la Legislatura de esa Provincia (15) y en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (16).

También se evidencia un enfoque procesalista en la jurisprudencia reciente del

TSJ de Madrid, que ha anulado laudos arbitrales por infracción al orden público (17), infracción que se ha hallado, verbigracia, en defectos de motivación; lo que según el juez ponente implica una vulneración de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva (18), aplicable al arbitraje en tanto equivalente jurisdiccional (19).

III. Enfoque contractualista

El enfoque crudamente procesalista omite considerar —o por lo menos minimiza— que el procedimiento arbitral tiene una faz de origen —la del acuerdo, convenio o contrato— por el cual las partes consienten en que un conflicto —futuro o actual— se resuelva por la vía de un arbitraje. Es más, es tan clara esta distinción que cuando el acuerdo de arbitraje se manifiesta como una cláusula compromisoria, pues se refiere a una controversia futura —y por ello solo posible, conjetural o hipotética—, ese acuerdo es ya una convención, acuerdo o —por qué no— contrato de arbitraje, pudiendo no llegar a existir nunca un procedimiento arbitral (20). Y, cabe destacarlo, cuando el acuerdo se refiere a una controversia ya existente, también tiene naturaleza contractual (21).

III.1. Reconocimiento del carácter convencional del acuerdo de arbitraje

En Francia dijo Jean Pierre Ancel que el derecho del arbitraje, desarrollado fundamentalmente por la jurisprudencia a partir del decreto del 12/05/1981, reposa en algunos principios rectores. Uno de ellos es el reconocimiento del carácter convencional del arbitraje.

Y uno de los máximos referentes de la materia, Gary Born, enumera múltiples definiciones de “arbitraje” en las que aparecen siempre referencias al “consentimiento”, por lo que el autor concluye: “It is elementary that ‘arbitration’ is a consensual process that requires the agreement of the parties” (22).

En el ámbito del arbitraje internacional, tanto la Convención de Nueva York (art. II) como la Ley Modelo UNCITRAL (arts. 7º y 8º) se pronuncian por este enfoque contractualista.

Y entrando al terreno que nos ocupa, en la doctrina española se dice: Lo más positivo de la ley de 2003 es que ha abandonado la vinculación del arbitraje con el derecho procesal, anclándolo firmemente en el derecho de contratos. El arbitraje tiene un entronque contractual, deriva de un convenio arbitral, autónomo naturalmente del contrato principal. La ley de Enjuiciamiento Civil no es aplicable a los arbitrajes (23).

Dice otro autor sobre esta ley: “Parece pues que el Legislador español es plenamente consciente de que el éxito del arbitraje pasa por una configuración de la institución lo más contractual posible, esto es, lo más informal y dispositiva, por lo que res-

pecta al convenio arbitral, la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral (24).

Y la jurisprudencia del tribunal constitucional es clarísima: pues ha dicho que “el arbitraje es un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento” (25).

En el mismo orden de ideas, Merino Merchan acota que nada impide considerar al arbitraje como una manifestación suprema de la libertad constitucional (arts. 1.1º, 10.2º, 17.1º, 33.1º y 38, CE), que encuentra su fundamento como pacto en la autonomía de la voluntad (art. 1255, CC), de modo que los ciudadanos se manifiestan como titulares de auténticos derechos subjetivos privados, de los que pueden disponer salvo las excepciones tasadas legalmente establecidas; por ello, si la autonomía de la voluntad es el elemento integrante de las relaciones jurídicas y de ese reconocimiento de la libertad y de la autonomía de la voluntad encuentran su justificación en la Constitución, no debiera existir impedimento alguno que obstaculizase a los titulares de esos derechos e intereses legítimos optar por resolver sus controversias por medios distintos de la jurisdicción, y por tanto, también, de la sentencia final que esa jurisdicción pueda dictar (26). Esa doctrina ha sido explícitamente reconocida por el Tribunal Constitucional en repetidas Sentencias, siendo seminal de todas ellas la STC 43/1988, que vino a establecer de forma definitiva que el derecho fundamental a la libertad y el principio de autonomía de la voluntad permite a los ciudadanos optar entre el juez del Estado y la vía del arbitraje; puntualizándose que de la misma manera cabe el que las partes renuncien por alguna de las formas previstas (desistimiento, transacción o allanamiento) del proceso civil debido.

En la Argentina mucho antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., la jurisprudencia de la CSN y de tribunales inferiores habían reconocido que los efectos del acuerdo arbitral derivan del efecto obligatorio de los contratos (art. 1197, Cód. Civil) (27). El Código Civil y Comercial de 2015 se decidió definitivamente por el carácter contractual del arbitraje, regulando —entre los contratos en particular— lo que lisa y llanamente denomina contrato de arbitraje, definiéndolo en el art. 1649 de la manera siguiente: *Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.* La inspiración provino del Código Civil de Quebec en cuanto a la legislación y de las enseñanzas del distinguido jurista

traje (CIMA), coord. por José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS, Madrid, 2015, ps. 65 y ss.

(9) XIOL RÍOS, Juan Antonio, “El arbitraje en la Constitución”, en *Veinticinco años de arbitraje en España, Libro Conmemorativo de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)*, coord. por José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS, Madrid, 2015, ps. 51 y ss.

(10) CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio, “Entronque histórico del arbitraje con el derecho de Contratos”, en *Arbitraje Internacional, Pasado, Presente y futuro, Libro homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, Instituto Peruano del Arbitraje, Lima, 2013, t. I, p. 643.

(11) Art. 280: Es la misma terminología de la Constitución de Cádiz, cuyo art. 280 disponía “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

(12) El original en francés usa la palabra “contestation” cuya traducción al español sería contienda, litigio, oposición, impugnación: AMOROS RICA - MERLIN, “Dictionnaire Juridique Français-Espagnol”, Éditions de Na-

varre, Paris, 1986, p. 127.

(13) Sentencia del 02/06/1960, citada por RACINE, Jean Baptiste, “Droit de l’arbitrage”, PUF, Paris, 2016, nro. 10, p. 5, nota 2.

(14) RACINE, ob. cit., nros. 10 y 11, p. 5.

(15) Disponible en: <http://www.catl.org.ar/files/DOCUMENTO%20ANTEPROYECTO%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20FINAL%20PDF%20%282%29.pdf>

(16) Disponible en: <https://www.justicia2020.gov.ar/wp-content/uploads/2019/07/Anteproyecto-Codigo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

(17) V. CONTHE, Manuel, “Swap de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015”, *diario La Ley*, Madrid, España, 09/04/2015.

(18) Para los lectores no españoles: la garantía de la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el art. 24, inc. 1º de la Constitución del Reino de España, diciendo: *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de*

sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

(19) Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Civil y Penal, Sección Primera, de 13 de diciembre de 2018, “Socialtech SRL vs. Izo Corporate SL”, Ponente: Jesús Santos Vijande.

(20) Generalmente se lo identificaba como cláusula compromisoria; la expresión compromiso arbitral se usa para identificar al acuerdo para someter a arbitraje una controversia ya existente: LARROUMET, Christian, “A propósito de la naturaleza contractual del acuerdo de arbitraje en materia internacional y de su autonomía”, en SILVA ROMERO, Eduardo (dir.) - MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (coord.), *El Contrato de Arbitraje*, Universidad del Rosario - Legis, Colombia, 2005, p. 13.

(21) De todos modos es claro que en ambos casos el acuerdo tiene naturaleza contractual: LARROUMET, ob. y lug. cit.

(22) BORN, Gary, “International Commercial Arbitration”, Kluwer, 2014, 2.02 (C), 2ª ed., p. 250.

(23) CREMADES SANZ, Pastor, ob. cit., p. 649.

(24) VERDERA SERVER, Rafael, “El convenio arbitral”, Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2009, p. 33.

(25) VERDERA SERVER, ob. cit., p. 23 citando a STC, 17/01/2005.

(26) MERINO MERCHAN, José F., “Principio dispositivo y acción de anulación”, en *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 3, vol. X, 2017, ps. 783-798.

(27) CSN, 11/11/1997, “Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral”, Fallos 320:2379; también reconociendo el origen convencional: CSN, 31/05/1999, “J. C. Roca c. Consultara SA”, Fallos 322:1100; CNCiv., sala J, 27/04/2004, “Bollini, Carlos A. c. Dunar Interiores SRL y otro”, ED 208-42, con cita explícita del art. 1197 del Cód. Civil de 1871, conforme al cual “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”.

colombiano Eduardo Silva Romero quien dirigiera una obra colectiva que se titula "El contrato de arbitraje" (28) a la que hemos citado reiteradamente en todos los trabajos que hemos publicado para dar soporte a la decisión del legislador del 2015 (29).

III.2. Pero, ¿es realmente un contrato?

Está claro y es absolutamente innegable que el arbitraje reconoce como causa un acuerdo de voluntades. Pero, más allá de que en algunos casos existen arbitrajes obligatorios, y ello obliga a necesarias precisiones, la sola existencia de un acuerdo de voluntades no quiere decir que haya un contrato. Todos sabemos que, si dos alumnos se ponen de acuerdo en reunirse para estudiar derecho civil, eso no es un contrato; para las jurisdicciones de derecho civil, las promesas de espousales y el matrimonio no son contratos.

Es que para que haya un contrato el acuerdo de voluntades debe versar sobre lo que la ley define como objeto de un contrato y una causa final que haga a ese acuerdo merecedor de la protección de la ley. En el derecho argentino no hay duda de que estos son elementos del contrato, pues el vigente Código Civil y Comercial los enumera expresamente (arts. 1003 y 1012, CCyC), exponiendo cuáles son los requisitos que deben reunir, y a ellos no referimos poco más abajo para relacionar el tema con el contrato de arbitraje (30).

Como en cierta medida hemos anticipado, la circunstancia de que la doctrina y algunas legislaciones, como el CCyC argentino —aludan al contrato de arbitraje o —lo que no difiere sustancialmente— como convención o acuerdo, no nos libera de la obligación de abordar una cuestión fundamental que debe dilucidarse a la hora de calificar —o no— a este acuerdo como "contrato", y que es el de si realmente tiene el objeto propio de los contratos y si produce los efectos propios de los contratos.

Normalmente las legislaciones identifican el objeto del contrato con un bien o servicio susceptible de tener un valor económico. En este sentido el art. 1003, CCyC argentino dice que el objeto "Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando este no sea patrimonial".

Y en cuanto a sus efectos, relacionados con el objeto siempre susceptible de valoración patrimonial, se entiende generalmente que repercuten en el patrimonio de las partes del contrato: una recibirá una cosa y pagará un precio, la otra entrega la propiedad de la cosa y recibe un precio.

De todos modos, esto no es absoluto porque, verbigracia, en el contrato de mandato puede no haber atribuciones susceptibles de valoración económica, pues pudiendo

ser el mandato gratuito el objeto del mismo, no pasa entonces de la atribución de la representación; y si el representante actúa en ese carácter un acto jurídico patrimonial, los efectos repercuten sobre el patrimonio del representado.

En ese caso puede decirse que el objeto del mandato corresponde a un interés de las partes aun cuando este no sea patrimonial, como lo prevé el art. 1003 del Cód. Civ. y Com. argentino.

Y existen otras hipótesis en que es por lo menos difícil encajar el objeto de la relación jurídica en la definición legal del objeto del contrato. Así Díez Picazo señala los casos de la cesión de créditos, la asunción de deuda, los contratos preliminares, los contratos normativos y concluye —cabe destacarlo— que "Difícil aparece también el tema del objeto del contrato en materia de convenio arbitral donde la ley no contempla como soporte material del negocio determinados bienes o determinados servicios, sino algo completamente distinto como puede serlo la controversia, el conflicto o la cuestión que entre las partes existe; controversia a la que, por otra parte, se aplican precisamente los requisitos objetivos del contrato: licitud y determinación" (31).

Justamente teniendo en cuenta que el mismo celebrísimo profesor Díez Picazo caracteriza el tema del objeto como por demás oscuro y complejo (32), podemos ampliar la idea más allá de los bienes y servicios, señalando que el contrato se nos aparece como un precepto o regla de conducta; el contrato es, entonces, una determinada disciplina que constituye una ordenación a la cual las partes someten su propia conducta (33).

Ello es precisamente lo que en definitiva resulta del derecho privado argentino codificado. Las reglas sobre objeto del contrato deben vincularse necesariamente con las reglas sobre objeto del acto jurídico. Y en este punto el CCyC dispone que "El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea" (art. 279).

De modo que objeto del acto jurídico —y por ende del contrato (34)— pueden ser los bienes y los hechos —conductas— de las personas.

En este sentido entonces cuando el CCyC argentino trata al acuerdo arbitral como "contrato" con todas las letras, está reconociendo un contrato en el cual el objeto es la conducta de las partes, quienes aceptan ciertas reglas que determinan como obrar para el caso de que exista un conflicto. Esas reglas de conducta responden a un interés lícito de las partes y tienen un contenido susceptible de valoración económica, pues el sometimiento al arbitraje

genera dos tipos de efectos: unos puramente procesales y otros efectivamente patrimoniales pues causa obligaciones de hacer, de no hacer y de dar.

Así podemos concluir que:

i) El contrato de arbitraje tiene por objeto la regulación de la conducta de las partes en caso de existir un conflicto, pues de haberlo (sea en el futuro o que ya exista) la solución del mismo se sujetará a la decisión de los árbitros y por ende se excluirá la jurisdicción judicial. O sea que la parte que pretenda activar el procedimiento debe seguir las reglas que se hayan establecido para ello, como por ejemplo presentar una solicitud de arbitraje ante la CCI; y a la vez estará excluida la promoción de una demanda judicial. Son los denominados efectos positivo y negativo del contrato de arbitraje que el Cód. Civ. y Com. argentino recoge expresamente en el art. 1656 (35).

Y ello pondrá en marcha el procedimiento arbitral.

ii) El contrato de arbitraje produce efectos procesales, pero ello no desnaturaliza su condición de contrato. Por ello en la doctrina se dice que "El convenio arbitral se caracteriza, pues, por la producción siquiera indirecta o mediata, de efectos procesales" (36) o de efectos jurisdiccionales (37).

Algunos autores califican a estos "efectos procesales" como el objeto mismo de lo que la doctrina alemana califica como "contratos procesales" que se definen como aquellos cuyo principal efecto se produce en el ámbito procesal. Citando a Fernández Ballesteros, dice De Benito Llopis Llobart que los contratos procesales tienen su basamento en la autonomía de la voluntad y sus requisitos de constitución, nulidad y eficacia se rigen —como regla— por los preceptos del Código Civil, pero se diferencian de estos en que su específica finalidad —a veces junto con otras— es producir efectos procesales (38).

Por ello, además de resultarles de aplicación los requisitos generales, que operan como supletorios, pueden estar sometidos a la concurrencia de requisitos específicos en cuanto a la forma, y tiempo de su conclusión, y sobre todo en cuanto a sus efectos. Esta figura de los contratos procesales tiene vigencia en Alemania, Italia y en España la adoptan Fernández Ballesteros, Arias Lozano, Bernardo San José (39) entre otros.

iii) El contrato de arbitraje causa obligaciones de hacer, de no hacer y de dar. Las obligaciones de hacer y no hacer están causadas en las reglas de conducta que constituyen propiamente el objeto del arbitraje. Pero, además, las partes están obligadas a financiar y sufragar los costos del procedimiento arbitral (40), lo que impone obligaciones de dar.

iv) Finalmente, el incumplimiento de las reglas de conducta y demás obligaciones

causadas en el contrato, pueden dar lugar a la responsabilidad por los daños que esa conducta antijurídica cause, como en el supuesto de incumplimiento de obligaciones causadas en cualquier otro contrato (41). Es más, las partes pueden pactar cláusulas penales que tasan anticipadamente el daño para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones causadas en el contrato de arbitraje.

De lo cual se concluye que el contrato de arbitraje tiene un objeto que responde a un interés lícito de las partes, susceptible de valoración patrimonial y que causa obligaciones que operan en el ámbito puramente patrimonial y efectos procesales al atribuir la jurisdicción a los árbitros.

III.3. Es posible compatibilizar la visión contractualista con el efecto jurisdiccional del arbitraje

Lo que venimos de decir nos enfrenta a otro problema: ¿es que ese contrato al que pretendemos asignarle —entre otros— efectos procesales, puede válidamente atribuir la jurisdicción a un sujeto privado y excluir la jurisdicción estatal?

No cabe duda de que el arbitraje presenta una faz que podríamos llamar sencillamente jurisdiccional. Es virtualmente unánime la afirmación de que los árbitros ejercen la jurisdicción aun cuando no lo hagan plenamente por cuanto carecen de *imperium* y por ello deben en ciertas etapas o actos recurrir a la justicia estatal. De allí que muchos digan que el arbitraje es una institución híbrida, a la vez decisional y contractual, en tanto el árbitro está investido de la misión de resolver el litigio en virtud de un contrato (42).

Ahora bien; alguno puede preguntarse cómo es posible que la jurisdicción sea atribuida por un contrato y no por una decisión estatal, sea legislativa o eventualmente judicial.

La respuesta es relativamente simple: la función es jurisdiccional no porque la defiera el Estado sino por sus efectos, esto es, la adjudicación de derechos u obligaciones o como se dice en la doctrina española por la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto (43).

De modo pues que la jurisdicción puede ser atribuida por los particulares por efecto de un acuerdo de voluntades al que llamamos contrato de arbitraje.

Pero esa atribución lo ha de ser en la medida y en los ámbitos en que la ley estatal lo autorice; verbigracia, determinando las cuestiones que pueden ser arbitrables y cuáles no pueden serlo. Esto lo explica Larroumet diciendo que "El acuerdo de arbitraje es una limitación al monopolio del Estado respecto de la justicia, pero es una limitación aceptada y autorizada por el Estado, lo que explica no solo que se puede concebir esa

(28) SILVA ROMERO, Eduardo (dir.) - MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (coord.), ob. cit., Universidad del Rosario - Legis, Bogotá, 2005.

(29) "Posibilidad de incorporar al Código Civil la regulación del contrato de arbitraje", en DREYZIN de KLOR, Adriana (dir.) - HARRINGTON, Carolina (coord.), *El derecho en movimiento, en homenaje a Elena High-ton*, Rubinzal, Buenos Aires - Santa Fe, 2012, p. 361; "El contrato de arbitraje en el Proyecto de Código Civil", *El Dial* 03/07/2012; "Contrato de arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al Código Civil" (en coautoría con Víctor Gustavo Parodi), LA LEY, 2012-D, 837; "Contrato de Arbitraje. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación. Principios fundamentales de la legislación proyectada" (en coautoría con Víctor Gustavo Parodi), en RIVERA - MEDINA (dir.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*, Ed. Abeledo Perrot, 2012,

p. 815; "El arbitraje en el Proyecto de Código sancionado por el Senado. Prejuicios y errores", LA LEY, 2013-F, 1069.

(30) La exigencia de la causa final como elemento del contrato es puesta en tela de juicio por alguna doctrina e incluso el nuevo derecho francés de los contratos no la menciona; lo cual no impide a Denis Mazeaud afirmar que "la innovación es más espectacular que real, porque si la palabra causa ha en efecto desaparecido y es suprimida del vocabulario contractual por la reforma, lo esencial de sus funciones es mantenido": MAZEAUD, Denis, "Observations conclusives en Réforme du droit des contrats: quelles innovations?", *Revue des contrats*, abril 2016, 2016/Hors-série, p. 53.

(31) DÍEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Thomson - Civitas - Cizur Menor, 2017, vol. Primero, Introducción. Teoría del contrato, 6ª ed., cap. VIII, ps. 229 y ss.

(32) DÍEZ PICAZO, ob. y lug. cit.

(33) DÍEZ PICAZO, ob. cit., cap. V, nro. 7, p. 139.

(34) El art. 1003 del Cód. Civ. y Com. comienza diciendo: "Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la Sección 1ª, cap. 5, tít. IV del Libro Primero de este Código".

(35) Art. 1656: El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

(36) DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, Marco, "El convenio arbitral. Su eficacia obligatoria", Civitas - Thomson Reuters - Cizur Menor, 2010, p. 63.

(37) LARROUMET, ob. y lug. cit.

(38) DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, ob. cit.

(39) Entre los contratos procesales están los acuerdos de elección de foro, las transacciones que se someten a homologación judicial, etcétera.

(40) V. SILVA ROMERO, ob. cit., cap. III, a partir de p. 705.

(41) V. sobre el punto AMADO ARANDA, Juan Ignacio, "Responsabilidad por incumplimiento del acuerdo arbitral: Tácticas dilatorias en el arbitraje internacional y cómo contrarrestarlas", *Revista de Derechos de Daños*, 2019/1/305-347.

(42) Cour d'Appel Paris, 31/01/2013, "Société Orion Satellite Communication...", *Revue de l'Arbitrage* 2013-460, nota Meyer Fabre, Nathalie.

(43) SERRA, ob. cit. por de Benito LLOPIS LLOMBART, p. 69.

limitación únicamente con la permisón de la ley estatal, que puede prohibirla en ciertos ámbitos de la misma manera que puede dictar condiciones de validez más o menos estrictas, sino que también el Estado ejerce un control jurisdiccional sobre el laudo...” (44), sea por vía del exequátur como por vía de los recursos irrenunciables (45).

III.4. Evolución del enfoque contractualista

Dice Ancel que la convención de arbitraje tiene la validez reforzada gracias a la instauración del principio de autonomía de la cláusula arbitral que la ha inmunizado contra las causas de nulidad del contrato principal (46). La regla de la autonomía tiene su origen en un célebre pronunciamiento de la Cour de Cassation (47), en el que se afirmó que la cláusula arbitral presenta siempre, en materia internacional, “una completa autonomía jurídica, excluyendo que ella pueda ser afectada por una eventual invalidez del acto jurídico que la contiene”.

De la sentencia “Gallico” (1993) emanaron tres reglas:

— La cláusula arbitral es separable o autónoma del contrato principal, como ya fue explicado.

— La apreciación de la existencia o de la validez de la convención de arbitraje se hace por referencia a la exclusiva voluntad de los contratantes, sin que entre en juego una regla de conflicto de leyes para investigar o encontrar la ley eventualmente aplicable a esta convención. La referencia a un derecho estatal no es necesaria; así la cláusula arbitral se independiza de todo derecho estatal, ella es verdaderamente internacional, expresión perfecta de la autonomía de voluntad en materia contractual; es la voluntad de las partes contratantes la que crea el vínculo jurídico.

— La libertad contractual es total; solo cuenta la voluntad expresada de concluir una convención de arbitraje. Su único límite es el orden público internacional (48).

De modo pues que el principio de autonomía consagra —consolida— la fuente contractual del poder del árbitro internacional (49).

El derecho positivo argentino consagra expresamente la autonomía de la cláusula arbitral, tanto para el arbitraje doméstico (50) como para el arbitraje internacional (51).

III.5. Efectos del reconocimiento del carácter contractual

Es evidente que, si el acuerdo arbitral es un contrato, como aquí lo predicamos, se

aplican las reglas sobre capacidad, forma e interpretación propias de los contratos en general con las particularidades que el legislador prevea para el supuesto específico. Así lo enseña Díez Picazo, al afirmar que “no existiendo en nuestro derecho positivo más que un bloque normativo que regula los contratos, la única cuestión que cabe abrir es si las reglas generales de los contratos son aplicables, por supuesto subsidiariamente, a los convenios arbitrales, cuestión que, a nuestro juicio debe resolverse positivamente” (52). Lo dicho por Díez Picazo cabe perfectamente para el derecho argentino en el cual los tribunales han decidido que al contrato de arbitraje se aplican las reglas sobre capacidad, forma, objeto y causa del contrato, justamente porque es un contrato (53); con los ajustes necesarios que corresponden a la finalidad y al objeto particular que tiene el pacto arbitral (54).

En el derecho argentino vigente, el CCyC prevé reglas particulares sobre las materias arbitrables, forma e interpretación. En este último ámbito dispone expresamente que *En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje* (art. 1656, segundo párrafo), disposición que se dirige a dejar sin efecto la jurisprudencia de algunos tribunales según la cual la cláusula arbitral importa una renuncia a la jurisdicción judicial y como tal debe ser de interpretación restrictiva. Esa jurisprudencia era un efecto secundario, pero no por ello menos importante, de la visión rigurosamente procesalista del arbitraje.

En el derecho español se menciona una sentencia según la cual las cláusulas del convenio arbitral, como las de cualquier negocio jurídico, deben ser interpretadas con arreglo a las normas generales sobre interpretación contenidas en los preceptos del Código Civil que se refieren a los contratos (55).

Pero estas son cuestiones casi obvias. Existen otras consecuencias del reconocimiento del carácter contractual que son propias de la Argentina y que merecen ser especialmente consideradas.

III.6. Un efecto importante para Argentina: la regulación está delegada en el Estado Federal

La República Argentina es un país federal. Las provincias —histórica y jurídicamente anteriores al Estado Federal— son las que concurren a la creación del Estado Federal en cumplimiento de pactos preexistentes —como reza el preámbulo de la Constitución Nacional— y por ello conservan todos los poderes no delegados. Las provincias —que tienen sus propias constituciones— al concurrir a sancionar la Constitu-

ción Nacional, no han delegado la organización de la justicia ni la atribución de reglar los procedimientos. De allí que cada provincia tiene su propia organización judicial y su propio código de procedimientos civiles, penales o laborales.

Por lo tanto, la determinación de si el arbitraje es una institución puramente procesal —como se predica en el dictamen de la diputada Camaño que hemos citado antes— o si tiene su origen en la autonomía de la voluntad y por ello puede ser calificado como contrato, es crucial a la hora de determinar si la atribución de legislar sobre la materia es reservada por las provincias o delegada al Estado Federal.

Volviendo a la Argentina, sobre el punto hemos dicho antes de ahora (56) que, atendiendo al indudable origen convencional del arbitraje, no resulta cuestionable la atribución del Congreso de la Nación para legislar sobre la materia. El art. 75, inc. 12 le acuerda la facultad de dictar los códigos de fondo, y este contrato de arbitraje forma parte del derecho comercial, por lo que el Congreso de la Nación puede regular su objeto, causa, forma, capacidad para celebrarlo, etc., como lo hace con cualquier otro contrato.

Por lo demás, la Constitución otorga al Congreso la facultad de “reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí” (art. 75, inc. 13). Y en ello se funda también la posibilidad de legislar sobre arbitraje, en tanto herramienta inseparable del derecho comercial.

Argumentos como los que venimos de exponer sucintamente han sido largamente desarrollados en otros países federales que también han dictado normas sobre arbitraje de eficacia nacional.

Así, los Estados Unidos y México, países en los cuales no solo el derecho procesal sino también el derecho sustantivo está conservado por los estados particulares, tienen leyes federales de arbitraje.

En Estados Unidos rige —desde su firma el 12 de febrero de 1925 (57)— la Federal Arbitration Act (“FAA”), con el objetivo de asegurar la protección y ejecución de los acuerdos arbitrales, motivada por la creciente industrialización y el consiguiente incremento de las controversias comerciales (58). La intención perseguida legislativamente fue tornar “válidos, irrevocables y ejecutables” los acuerdos arbitrales contenidos en contratos que involucran comercio interestatal (59). Su fundamento estaba dado por el control de índole federal que debe existir sobre el comercio interestatal, bajo la interpretación de que ello abarca no solo el envío físico de

mercaderías sino también los propios contratos relativos a dicho comercio (60). En tal sentido, el Congreso de EE.UU. tiene —claramente— las facultades para regular y controlar el comercio interestatal (61).

Dado que la FAA no contiene mayores precisiones respecto a cuándo se estaría frente a un contrato que “evidences a transaction involving commerce”, fueron los jueces los encargados de determinar el alcance de dicho requisito en relación con la FAA. Para ello desarrollaron dos tests diferentes, conocidos como “contemplation of the parties” y “commerce in fact” tests.

Conforme al primero de ellos (62), “... la cuestión significativa, por lo tanto, no es si, al cumplir los términos del contrato, las partes efectivamente cruzaron las líneas estatales, sino si, al momento que ellos firmaron el contrato y aceptaron la cláusula arbitral, contemplaron una sustancial actividad interestatal... Evidencia sobre cómo las partes esperaban que el contrato iba a ser cumplido y cómo lo fue es relevante en relación con si una sustancial actividad interestatal fue contemplada” (63) (y si así fuera se consideraría que se trata de un contrato que involucra el comercio dentro del significado de la FAA).

El otro test desarrollado jurisprudencialmente (64), llamado “Commerce-in-Fact” test (65), se basa en una interpretación amplia del citado requisito, partiendo de la premisa de que la Sección 2 de la FAA es una declaración de la política federal en favor del arbitraje. Por lo tanto, si la FAA se debe aplicar a todos los acuerdos arbitrales que involucren el comercio, ello debe ser interpretado con la misma amplitud con que se interpreta el poder que tiene el Congreso para regular dicho comercio (con lo cual se alcanza a toda actividad que meramente “afecte” al comercio interestatal) (66). Como claro ejemplo de la aplicación de similares razonamientos, cabe citar el voto del miembro de la Suprema Corte, el juez Douglas, quien sostuvo en el caso “Bernhardt vs. Polygraphic Company of America” (67) que el requisito exigido por la FAA —transacción que involucre el comercio— podía ser satisfecho demostrando que el solicitante trabajaba en el comercio, estaba produciendo mercaderías para el comercio o estaba comprometido en una actividad que afectaba el comercio. En similar sentido, la Corte de Apelaciones de Nueva York en “Bridas Sociedad Anónima Petrolera Industrial y Comercial vs. International Standard Electric Corp.”, afirmó que la FAA se aplica cuando la actividad contractual facilita, afecta o surge del comercio interestatal o internacional (68).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de EE.UU. se expidió sobre esta cuestión y, por un lado, sostuvo que la FAA era un con-

(44) LARROUMET, ob. cit., p. 14.

(45) Lo que se suele identificar como “la segunda mirada”.

(46) ANCEL, Jean-Pierre, “L’arbitrage international en France (Principes et système)”, *Archives de Philosophie de Droit*, t. 52 (2009), ps. 197 y ss.

(47) En la causa “Gosset”, 07/05/1963; el principio fue desarrollado en la causa “Gallico”, 20/12/1993; ambos citados por ANCEL, ob. y lug. cit.

(48) En realidad la sentencia *Gallico* alude también a las normas imperativas como límite a la voluntad de las partes.

(49) Y con relación al arbitraje internacional el mismo Ancel agrega: “El árbitro es el juez legítimo de los litigios del comercio internacional por el solo hecho de que la voluntad de los contratantes lo instituye como tal. Esta convención de arbitraje no es un contrato sin ley, es un contrato sin ley estatal, pero que está sometido a una ley: la voluntad de las partes. La exigencia de efectividad de la cláusula arbitral está en la base de la solución de cuestiones tales como la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a terceros no signatarios y la transmisión de la cláusula arbitral”, ANCEL, ob. cit., ps. 202-203.

(50) CCyC Art. 1653. Autonomía. El contrato de arbi-

traje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de este no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquel, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

(51) Ley de Arbitraje Comercial Internacional: Art. 35. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

(52) DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, “Comentarios al art. 9º”, en GONZÁLEZ SORIA, Julio (coord.), *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003 del 23 de diciembre*, Aranzadi - Cizur Menor, 2004, ps. 101 y ss.

(53) La CNCom. ha dicho que “... cuadra poner de relieve que, en forma prácticamente unánime, la doctrina caracteriza al compromiso arbitral como un contrato que se encuentra sujeto, como tal, a los requisitos de validez que, en cuanto al consentimiento, a la capacidad, al ob-

yecto y a la causa exige el Código Civil”: CNCom., sala A, 11/10/2011, “Esparrica Mario R. c. Famiq SA s/ ordinario”, *elDial* AA7294, Publicado el: 27/01/2012.

(54) BOLLÉE, Sylvain, “La clause compromissoire et le droit commun des conventions”, *Revue de l’Arbitrage*, 2005-917.

(55) STS, 27/05/2007, citada por VERDERA SERVER, ob. cit., p. 37.

(56) RIVERA, Julio César - PARODI, Víctor Gustavo, “Contrato de Arbitraje. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación. Principios fundamentales de la legislación proyectada”, en RIVERA - MEDINA (dir.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*, Ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 815.

(57) Por el presidente Coolidge.

(58) Un paso importante previo a la sanción de la FAA fue la decisión pro-arbitraje tomada por la Suprema Corte de EE.UU. un año antes, en 1924, en el caso “Red Cross Line vs. Atlantic Fruit Co.” (264-109). Ver WIGNER, Preston Douglas, “The United States Supreme Court’s Expansive Approach to The Federal Arbitration Act: A Look at the Past, Present, and Future of Section 2”, *University of Richmond Law Review*, dec. 1995.

(59) 9 U.S.C. S 2 (1988).

(60) H.R.Rep No. 96, 68th Cong., 1st Sess., 1 (1924), aunque el texto solo requiere contratos “*evidencing a transaction involving commerce*”.

(61) Ver U.S. Const. Art. I, S 8, cl. 3; “Hodel vs. Virginia Surface Mining & Reclamation Ass’n”, 452 U.S. 264, 276-77 (1981).

(62) Impuesto en un principio por la opinión del juez Lumbard en “Metro Industrial Painting Corp. vs. Terminal Construction Co.”, 287 F.2d 382 (1961), y seguido en varios casos posteriores (v.gr. “Burke County Public Schools Board of Education vs. Shaver Partnership”, Corte Suprema de Carolina del Norte [279 S.E. 2D 816 (1981)].

(63) 287 F2d 386-87 (1961).

(64) United States Court of Appeals for the Seventh Circuit (1984). También apoyó su razonamiento en varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU., tales como “Prima Paint Corp. vs. Flood & Conklin Manufacturing Co.” [388 U.S. 395 (1967)], “Bernhardt vs. Polygraphic Co.” [350 U.S. 198 (1956)], “Southland Corp. vs. Keating” (465 U.S. 1 (1983)).

(65) “Snyder vs. Smith”, 736 F.2d 409 (7th Cir. 1984).

(66) En virtud de la denominada “*Commerce Clause*”.

(67) 350 U.S. 198 (1955).

(68) 490 N.Y.S. 2d 711 (1985).

junto de normas de derecho federal sustancial aplicables a los acuerdos arbitrales cubiertos por dicha ley (69), y por el otro, con base en la posición mayoritaria, se inclinó por la interpretación amplia postulada por el “commerce-in-fact” test para determinar si una transacción involucra el comercio conforme a lo exigido por la FAA. En tal sentido, el juez Breyer manifestó el fundamento de tal posición recordando que “el propósito básico de la FAA es superar las negativas de los jueces de ejecutar acuerdos arbitrales” (70) y reiterando que la FAA está basada en las atribuciones del Congreso de regular el comercio (71).

Estos antecedentes del derecho de los Estados Unidos los desarrollamos *in extenso*, porque a partir del reconocimiento de que muchas disposiciones de nuestra Constitución de 1853 han estado inspiradas en la Constitución americana, la CSN ha recurrido en muchas oportunidades a la jurisprudencia interpretativa de la Corte de los Estados Unidos. Y en particular la cláusula de comercio que nuestra Constitución contiene hoy en el art. 75, inc. 13 es una virtual reproducción de la previsión contenida en la Sección 8 de la Constitución americana, según la cual es competencia del congreso federal “Regular el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indígenas”.

En México el derecho del arbitraje está incorporado al Código de Comercio que es derecho federal (mientras que el derecho civil es local). Ello proviene del Código de Comercio de 1889, pero las sucesivas reformas introducidas a ese cuerpo legal han profundizado la regulación uniforme del arbitraje con alcance nacional. Enseña José Carlos Fernández Rozas que “[E]n la actualidad el arbitraje como fórmula de solución de controversias mercantiles en México, encuentra su base principal... en el art. 1051 del Código de Comercio, de aplicación federal en toda la República, que establece que el procedimiento mercantil preferente a todos será el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, este último de conformidad con el título cuarto del Código de Comercio, que regula el procedimiento arbitral, y que fue adicionado en sus arts. 1415 a 1463. Como consecuencia de ello la institución arbitral se regula atendiendo a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con las adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano”. De este modo, concluye el notable profesor de la Universidad Complutense, se ha situado al país azteca a la cabeza de la práctica arbitral en América Latina, como evidencia la proliferación de instituciones de arbitraje, de asuntos resueltos a través de sus auspicios y de obras dedicadas a señalar las virtudes de este especial arreglo de controversias (72).

(69) “Holding en Prima Paint Corp. vs. Flood & Conklin Manufacturing Co.” [388 U.S. 395 (1967)], reiterado en “Moses H. Cone Memorial Hospital vs. Mercury Constr. Co.” [460 U.S.1 (1983)].

(70) 115 S. Ct. at 836.

(71) 115 S. Ct. at 838 (citando “Prima Paint” y “H. R. Rep. No. 96, 68th Cong. 1st sess., 1 [1924]”). Conocida como la “cláusula de comercio” de la Constitución de EE.UU.

(72) FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, “La Constitución mexicana y el arbitraje comercial”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 16, UNAM, México, enero-junio 2007.

(73) La ley brasilera es de 1996; la jurisprudencia de la Corte Suprema ha avalado la constitucionalidad de sus disposiciones y el arbitraje se ha consolidado definitivamente en nuestro vecino. Tanto que el arbitraje en portugués constituye uno de los más numerosos hoy en día

Otros países federales también han sancionado leyes nacionales de arbitraje; entre ellos Brasil (73), Alemania (74) y Suiza (75).

Y en otros países no federales se ha previsto la regulación del contrato de arbitraje en el Código Civil; así el Código Civil peruano de 1984 incluyó disposiciones sobre la cláusula compromisoria y el Código Civil de Québec regula la convención de arbitraje.

III.7. Extensión de la libertad contractual a la determinación del procedimiento

El contrato de arbitraje no se limita a la atribución de la jurisdicción a los árbitros, pues las partes pueden convenir otros múltiples aspectos de su relación; tales como la sede, el número de árbitros, las calidades que deben reunir los árbitros, la renuncia a los recursos contra el laudo, etc. Como veremos poco más adelante, el CCyC argentino contiene una enumeración no taxativa de esos posibles contenidos del contrato.

Entre ellos, una materia relevante es la libertad de las partes para regular el procedimiento que ha de seguirse en el arbitraje.

Esto ya lo señalaba hace muchos años Jan Van den Berg, diciendo que la voluntad de las partes tiene un rol central también a la hora de configurar el procedimiento arbitral. En principio ello se manifiesta en que las partes pueden elegir la sede del arbitraje; pero no solo en eso, pues las partes suelen elegir una entidad administradora que tiene un reglamento y esos reglamentos suelen dar una amplia discreción al tribunal arbitral para determinar el procedimiento (76).

La cita de Van den Berg, se relaciona inevitablemente con la Convención de Nueva York, que en su art. V autoriza al estado requerido a rechazar el reconocimiento y ejecución del laudo si “la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes...” (art. V.1.d).

En el arbitraje internacional, la libertad de las partes para configurar el procedimiento arbitral, aparece reconocida en la Ley Modelo (art. 19.1.); y por lo tanto en la ley argentina sobre arbitraje comercial internacional: art. 63 (77), como en la ley uruguaya (art. 19.1) y en la ley paraguaya 1879 de 2002, que trasegó en gran parte las disposiciones de la Ley Modelo de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 22).

La redacción del apartado segundo del art. 19 de la Ley Modelo, adoptado también en las legislaciones de nuestros países sudamericanos, dispone que, a falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, incluyendo la facultad de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con lo cual deja

en la CCI.

(74) Se encuentra regulado en el Libro X del Código Procesal Civil alemán (*Zivilprozessordnung*).

(75) Se encuentra regulado en el cap. 12 del Código de Derecho Internacional Privado suizo.

(76) Van den BERG, Jan Albert, “The New York Arbitration Convention of 1958”, Kluwer, The Hague, 71994, p. 323.

(77) 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

(78) Von SCHLABRENDORFF, nro. 2.2. p. 45.

(79) Art. 25. *Determinación del procedimiento*. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se haya de ajustar los árbitros en sus actuaciones. Art. 12. *Número de árbitros*. Las partes podrán fijar libremente

en claro que esas son materias deferidas a la voluntad de las partes (78). Agregando el mismo autor que la Ley Modelo también contiene —con la reserva del acuerdo de las partes— reglas sobre el idioma, el plazo y contenido de los escritos, la celebración de las audiencias para presentación de pruebas o alegatos y sobre la designación de peritos.

Lo mismo sucede en otras legislaciones:

— *Arbitration Act 1996 UK*, art. 34: “It shall be for the tribunal to decide al procedural and evidential matters, subject to the right of the parties to agree any matter”.

— Ley de DIP suiza, art. 182.1: “Las partes pueden regular el procedimiento por sí mismas o mediante referencia a una orden procesal en materia de arbitraje; también pueden supeditar al derecho procesal de su elección”.

— Código Procesal de Francia, art. 1464: “A menos que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral determina el procedimiento arbitral sin estar obligado a seguir las reglas establecidas para los tribunales estatales”.

— Código Procesal de Francia, art. 1509: “La convención de arbitraje puede, directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje o a reglas de procedimiento, reglamentar el procedimiento a seguir en la instancia arbitral”.

Con relación al arbitraje doméstico ello aparece claramente consagrado en el CCyC argentino. Amén de que este Código trata explícitamente del “contrato de arbitraje”, es obvio que no califica como tal solo a lo que denominamos cláusula compromisoria y que obliga a las partes a someter a arbitraje una futura o presente controversia, sino que, además, al referirse al contenido de ese contrato autoriza pactos sobre el modo en que se ha de desarrollar el procedimiento arbitral. Así, el art. 1658: “Se puede convenir:

a) la sede del arbitraje;

b) el idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;

c) *el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;*

d) el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;

e) la confidencialidad del arbitraje;

f) el modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje”.

el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro. Art. 15. *Nombramiento de los árbitros...* 2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

(80) En el derecho español: Art. 24. *Principios de igualdad, audiencia y contradicción*. 1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

(81) Von SCHLABRENDORFF, p. 55. Un ejemplo lo da una sentencia del tribunal federal suizo: Hay que subrayar que el orden público procesal constituye una simple cláusula de reserva que tiene únicamente una función tuitiva y no despliega ningún efecto normativo, porque el legislador no ha querido que ese principio sea interpretado de manera extensiva y que de él se deduzca un código de procedimiento arbitral al cual estaría sometido el procedimiento libremente elegido por las partes.

Y el art. 1659 dispone: “Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros”.

De igual modo, el ordenamiento español reconoce alcances similares a la autonomía de la voluntad (79).

III.7.a. Límites a la autoconfiguración del procedimiento

Los derechos estatales suelen limitar el rol de la voluntad de las partes imponiendo una serie de principios inderogables tales como la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos (art. 18, Ley Modelo, art. 62 ley argentina: “Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”) (80).

Y con ello basta, pudiendo las partes acordar libremente sobre cuestiones como la presentación de documentos, tipos de interrogatorios a los testigos y designación de peritos, alejándose de su propia tradición jurídica y de la idea de justicia procesal del lugar en que se celebre el procedimiento arbitral (81).

Otro límite establecido es que las partes deben tener iguales derechos a la hora de designar al tribunal arbitral. Para el arbitraje doméstico lo prevé expresamente el art. 1661 Cód. Civ. y Com.: *Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros* (inspirado en el Código de Procedimientos francés) (82).

IV. Los “otros” contratos involucrados en el arbitraje

IV.1. El contrato entre las partes y los árbitros

Cuando se pone en marcha el procedimiento en sí del arbitraje, hay por lo menos uno y a veces —muchas veces— otros contratos más.

Uno es el contrato de las partes con los árbitros, que necesariamente existe, pues obviamente no puede existir arbitraje sin árbitros. Existe coincidencia doctrinaria y jurisprudencial en que los árbitros y las partes están ligados por vínculos de fuente contractual (83).

En concreto, cada árbitro está relacionado con las dos partes por un contrato (84) que ha sido nominado de distintas maneras (85), pero que claramente no es un mandato y encaja más propiamente en la locación de servicios profesionales con los matices pertinentes (86).

Ese carácter convencional ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa al establecer que existe entre el árbitro y los litigantes un acto único, común a la volun-

(82) En el derecho español: Art. 15. *Nombramiento de los árbitros...* 2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

(83) La existencia de un vínculo contractual es reconocida incluso en Inglaterra, en otra época reticente a aceptar esta categorización: POUDET, Jean F. - BESSON, Sébastien, “Droit comparé...”, ob. cit., nro. 4.5.1, ps. 388-389. CLAY, Thomas, “L’arbitre”, Dalloz, Paris, 2001.

(84) MATRAY, Didier van - DEN BERG, Albert-Jan, “L’indépendance...”, ob. cit., p. 85, nro. 1.

(85) V. FERREIRA LEMES, “Árbitro...”, ob. cit., nro. 3.1. p. 48; MATHEUS LÓPEZ, Carlos A., “La independencia e imparcialidad del árbitro”, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2009, p. 44 y sus citas en nota 2.

(86) También ha sido calificado como contrato atípico o especial: FERREIRA LEMES, “Árbitro...”, ob. cit., nro. 3.1. p. 48.

tad de las partes. La jurisprudencia alemana también ha resuelto que cada árbitro está ligado contractualmente a todas las partes y no solo a aquella que lo ha designado (87). Y tanto el Código Civil y Comercial argentino (art. 1662) como la ley española (art. 21) se manifiestan en el mismo sentido incluso enumerando las obligaciones de los árbitros. Sobre esto último volvemos poco más adelante.

Este contrato entre las partes y el árbitro es independiente del contrato de arbitraje que las partes han celebrado sea bajo la forma de cláusula compromisoria o de compromiso arbitral. Este contrato de arbitraje existe y es eficaz con total independencia del contrato que pueda vincular a las partes y el árbitro. Es más, habiendo existido un arbitraje que ha llegado a su fin, la convención de arbitraje puede seguir vigente y ser eficaz para el caso de que otros conflictos causados entre las mismas partes y en función del mismo contrato principal deban ser resueltos conforme al acuerdo de arbitraje.

Pero claro es que el contrato que inviste al árbitro requiere un acuerdo arbitral válido y eficaz.

A fin de evitar toda polémica acerca de cual fuere la intención del legislador, el art. 1662, CCyC, comienza diciendo que “El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes...”

Se trata de un contrato que no está nominado, pero sí tipificado en cuanto a las obligaciones que genera para ambas partes.

En la Argentina el art. 1662, CCyC enumera las obligaciones de los árbitros, incluyendo:

a) revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad

que pueda afectar su independencia e imparcialidad;

b) permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;

c) respetar la confidencialidad del procedimiento;

d) disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;

e) participar personalmente de las audiencias;

f) deliberar con los demás árbitros;

g) dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

Es una enumeración no taxativa (88).

En cuanto al derecho de los árbitros, es el crédito a la retribución por su tarea. El Código la contempla en el art. 1664, conforme al cual “Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de estos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo con las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados”.

IV.2. Otros contratos

Otras relaciones convencionales surgen cuando el arbitraje es institucional, supuesto en el cual los sujetos involucrados son el árbitro o árbitros, las partes del contrato de arbitraje y la institución administradora.

Existe coincidencia en señalar que cuando el arbitraje es institucional, las partes y la institución, ellos se vinculan por un

nexo de fuente contractual (89), pero ese contrato es distinto e independiente del contrato entre las partes y el árbitro. Aun designados los árbitros por la institución administradora del arbitraje, cada uno de ellos se vincula a todas las partes por un contrato, que sigue siendo independiente del acuerdo arbitral; y que también lo es del contrato que une a las partes con la institución (90).

Cuando se recurre al servicio de una entidad administradora del arbitraje (CCI, CEMA; CEMARC), se concluye un contrato entre las partes y esta entidad generalmente denominado contrato de organización del arbitraje (91).

Este contrato se rige por el Reglamento de arbitraje de la institución en vigor al tiempo de iniciarse el arbitraje; y la eficacia de sus disposiciones se juzga por la ley del domicilio de la entidad administradora (92).

V. Conclusiones

Seraglini y Ortscheidt concluyen que “... el elemento voluntario invade toda la institución y se manifiesta particularmente por el gran espacio dejado a la voluntad de las partes en la organización de la solución de su litigio, tanto a nivel de la designación de los árbitros, como del procedimiento a seguir en la instancia arbitral, y aun en la elección de las disposiciones aplicables al fondo por el tribunal arbitral para la resolución de la controversia” (93).

Como hemos visto entonces, ello se manifiesta en (i) el acuerdo de las partes para que su controversia sea resuelta por árbitros privados lo que comprende el derecho de esas partes para determinar las calidades que deben reunir los árbitros, el

modo en que ellos han de ser designados o elegidos, la organización del procedimiento; (ii) el contrato que se celebra entre las partes y los árbitros; (iii) el contrato que se celebra entre las partes y la institución administradora del arbitraje; y (iv) el contrato que se celebra entre la institución administradora y los árbitros.

Toda esta trama de relaciones hace que en doctrina se diga que la justicia arbitral no opera como una pirámide. Es una justicia en red, que reposa sobre múltiples contratos que forman nudos. Esta figura de la red constituye, a juicio de Racine, una figura altamente demostrativa de lo que es el arbitraje: una justicia que no se integra en una lógica jerárquica y piramidal sino en un esquema complejo, descentralizado y cuando es internacional es —para algunos— deslocalizado (94).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/444/2020

Más información

Gerbaudo, Germán E., “Arbitraje y procesos concursales”, SJA 12/05/2021, 3, JA 2021-II, TR LALEY AR/DOC/965/2021

Rivera, Julio César, “Rotundo espaldarazo al arbitraje comercial en una sentencia del Tribunal Constitucional Español”, LA LEY 10/03/2021, 12, TR LALEY AR/DOC/561/2021

Libro recomendado

Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino

Autores: Caivano, Roque J. - Ceballos Ríos, Natalia

Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(87) CLAY, Thomas, “L’arbitre...”, ob. cit., nros. 625 y ss., a partir de p. 502; cita la jurisprudencia francesa a partir del pronunciamiento de la Cour de Cassation, 13/04/1972, “Ury”, *Revue de l’Arbitrage* 1975235 (nota 1 en p. 502) y alemana (nota 2 en la misma página).

(88) Por su lado el art. 21 de la ley española dispone: *Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.* 1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros. Se exigirá a los árbitros o a las instituciones

arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas. 2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comuni-

carán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

(89) FOUCHARD, Philippe, “Rapport final sur le statut de l’arbitrage de la Commission de l’arbitrage international de la CCI”, *Bulletin de la Cour Internationale d’Arbitrage de la CCI*, vol. 7/1, 1996, p. 28.

(90) Salvo hipótesis excepcionales, como que las partes hayan convenido en el acuerdo arbitral que el procedimiento sería administrado por una determinada institución y que ciertas personas expresamente individualizadas serían los árbitros; ver CLAY, Thomas, “L’arbitre...”, ob. cit., nros. 719 y ss., p. 564.

(91) Sobre el carácter contractual de la relación v. Cour d’Appel Paris, 15/09/1998, “Cubic”, *Revue de l’Arbitrage* 1999-103, nota de P. LALIVE; TGI Paris, 10/10/2007, “Société SNF vs. CCI”, *Revue de l’Arbitrage* 2007-847, nota de

Ch., JARROSSON.

(92) TGI Paris, 10/10/2007, “Société SNF vs. CCI”, *Revue de l’Arbitrage* 2007-847, nota de Ch. JARROSSON.

(93) SERAGLINI - ORTSCHIEDT, ob. y lug. cit.

(94) RACINE, ob. cit., nro. 28, p. 26, donde cita a MUIR WATT, V. H., de quien reproduce estas palabras: “El esquema que constituye la red —complejo, evolutivo, multiparte, reflexivo y respondiendo tanto al interés colectivo de sus miembros cuando a las exigencias del bien público— permite de aprehender en toda su complejidad el fenómeno de justicia paralela que constituye el arbitraje” (en “L’émergence du réseau et le droit international privé”, en *Les relations privées internationales. Mélanges en l’honneur de B. Audit*, LGDJ-Lextenso, 2014, p. 533, especialmente p. 550).

Jurisprudencia

Asamblea de propietarios

Destino de espacio guardacoches. Limitación de uso con vehículos de gran porte. Pedido de nulidad. Rechazo.

1. - Como en el caso la unidad complementaria está destinada a guarda-coche o garaje con capacidad para la guarda de siete automóviles y no puede ser objeto de dominio exclusivo, sino por quienes son titulares de alguna de las siete unidades funcionales del edificio que tienen asignado un espacio en dicha unidad complementaria, esta última se encuentra en condominio por los titulares de las respectivas siete unidades funcionales.

2. - Hay elementos de convicción suficientemente demostrativos de las dificultades generadas a partir del estacionamiento de la camioneta de gran porte en el sector de cocheras, y contrariamente a lo expresado por el actor, es a él en su caso, como demandante de la nulidad de asamblea, a quien incumbía haber acreditado que el vehículo de su yerno no causaba inconveniente alguno al resto de los autorizados a utilizar los espacios guardacoches.

3. - La restricción o limitación estaba relacionada con el uso o utilización del espacio de cochera, que le corresponde a la unidad funcional ocupada por el comodatario, perteneciente al actor, con una camioneta de gran porte, pues tal

vehículo hacía dificultoso el flujo de entrada y salida de vehículos de ese lugar destinado a guardacoches, aunque en ningún momento se restringió ni se limitó el derecho de disponer del espacio que le corresponde al actor.

CNCiv., sala F, 15/06/2021. - Bottaro, Norberto Rafael c. Cons. Prop. Ayacucho 1818/1820 s/ nulidad de asamblea.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/83701/2021]

Costas

Se imponen a la actora vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 15 de junio de 2021.

Considerando:

El doctor Galmarini dijo:

I. Norberto Rafael Bottaro, en su carácter de propietario de la unidad funcional nº ..., piso ..., de la unidad complementaria III (baulera) y de una séptima ava parte indivisa (1/7) de la unidad complementaria XX de la planta baja (cochera) en el edificio sito en la calle Ayacucho 1820 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió demanda de nulidad parcial de asamblea contra el “Consorcio de Propietarios de la Calle Ayacucho 1818/1820”. En el escrito inicial solicitó se disponga la nulidad de

lo resuelto en el punto 4º del orden del día de la asamblea celebrada el 20 de marzo de 2018 y en los puntos 2º de las asambleas del día 11 de abril de 2018 y del 17 de mayo de 2018, por cuanto se decidió privarlo del uso del espacio guardacoches del edificio y a la vez que el actual usufructuario del inmueble deba alquilar una cochera externa fuera del edificio, adjudicando el uso exclusivo y fijo del espacio guardacoches a las unidades funcionales que votaron a favor en la asamblea, entre las que no se incluyó al reclamante, por lo que invoca que se violaron las disposiciones del reglamento de copropiedad y los arts. 2059, 2061, 2062 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que se advierten vicios en las etapas constitutiva, deliberativa y resolutoria de la asamblea cuya nulidad demanda. En la etapa constitutiva arguyó que no cumplió con las formalidades requeridas por el art. 2059 del CCyCN por entender que el orden del día es impreciso e incompleto en cuanto se indicó “Asuntos varios. Cochera”. Otra irregularidad que señaló es la ausencia de un secretario de actas previsto en el art. 2062, encargado de la confección de dichas actas, cuyo contenido se contempla en el artículo citado. Otro aspecto que considera como el más significativo se refiere a la violación del art. 2061 según el cual para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades que excedan de meras cuestiones de funcionamiento cotidiano, la mayoría debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares. A mayor abundamiento, expresó que lo resuelto por la asamblea implicaría una modificación del art. 1 del reglamento de copropiedad en lo que respecta a la unidad complementaria XX por entender el reclamante que la adjudicación de los espacios exclusivos de la cochera, en los hechos transforma un espacio guardacoches con partes indivisas en un garaje con dominio exclusivo.

Solicitó que oportunamente se declare nulo lo resuelto en la asamblea del 20 de marzo de 2018 íntegramente en cuanto al punto 4º y las asambleas del 11 de abril y 17 de mayo de 2018 en lo que respecta a los espacios guardacoches y de la decisión de que el actor no goce del uso del espacio guardacoches.

Cuando contestó demanda el administrador del consorcio puso de resalto que estamos ante un tema de condominio y no de consorcios o propiedad horizontal, ya que se trata de un espacio guardacoches, que no todos los miembros del consorcio tienen derecho sobre ese espacio. Hizo referencia a la dimensión de esa unidad complementaria destinada a guardacoches o garaje con capacidad para la guarda de siete automóviles, que pertenece a siete propietarios de unidades funcionales del consorcio. Adujo que cuando fue diseñado hace más de 50 años el garaje se pensó para la guarda de siete automóviles de mediano porte y no una camioneta 4x4 de gran porte. Que los propietarios desde hace años han acordado y asignado los distintos espacios y nunca han tenido problemas con algún miembro del consorcio, pero a partir de que el actor adquirió su unidad funcional se han desencadenado inconvenientes a raíz de las dimensiones de la camioneta (Toyota Hilux) que pretende guardar en el espacio en cuestión, la que no permite el normal funcionamiento y libre circulación de los demás automóviles. Por ello fue convocada por el administrador la Asamblea Extraordinaria para el 20 de marzo de 2018, en la que estuvo presente el Sr. Martín Altman, comodatario de la unidad del actor y cónyuge de la hija de este último, quien según el administrador del consorcio habría prestado conformidad con lo decidido en la asamblea, pero al finalizar el acto se negó a firmar, pese a que había solicitado ser uno de los firmantes.

Por los fundamentos que desarrolla solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, con costas.

En la sentencia de fs. 186/204, la Sra. jueza rechazó la demanda articulada contra el Consorcio de Propietarios Ayacucho 1818/1820, con costas por su orden.

Apelaron ambas partes. El consorcio demandado expresó agravios el 1/2/2020 (fs. 291) y el actor lo hizo el 17/12/2020 (193/197), cuyo traslado fue respondido el 1/2/2021 (fs. 299/301).

II. El actor comienza agravándose de lo que considera un erróneo encuadre jurídico de la sentencia y específicamente en cuanto hace a la aplicación y alcance de lo previsto por el art. 2061 del CCyCN.

Hace referencia a la manera *sui generis* en que la magistrada encuadra el vínculo de los propietarios titulares exclusivos de los espacios guardacoches como un condominio ajeno a las normas consorciales y vinculando a lo decidido en la asamblea como un instrumento para reglamentar el uso y goce de los espacios guardacoches.

Sin embargo, resulta ser acertada la aseveración formulada por la magistrada como aclaración previa en el sentido de que no se puede soslayar que la unidad complementaria XX denominada como espacio guarda-coche se encuentra en condominio, destacando que no es un espacio común, sino un sector exclusivamente asignado a siete titulares que poseen partes indivisas sobre él. Así la Sra. jueza recuerda lo establecido en el reglamento de copropiedad: “...las citadas unidades complementarias no pueden ser objeto de dominio exclusivo sino por titulares de alguna de las unidades funcionales del edificio, circunstancia que deberá ser transcripta en todas las escrituras traslativas de dominio.” (fs. 15, artículo primero *in fine* del Reglamento de Copropiedad). Previsión reglamentaria que es concordante con lo que determina el art. 2039 del CCyCN en cuanto dispone que “La propiedad de la unidad funcional... puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla”. De modo tal que como sostiene la juzgadora la unidad funcional puede formar un todo con otras unidades complementarias destinadas a servirla, como puede ser un espacio guarda-coche, y cita doctrina según la cual “...las unidades complementarias han sido definidas como el conjunto de superficie cubierta que, por su naturaleza intrínseca, no pueden constituir una unidad funcional, debiendo forzadamente unirse a algunas de ellas para formar una superficie de dominio exclusivo (cfr. Alterini, Jorge H. (Director), comentario de Cossari, Nelson G., “Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético”, Ed. La Ley, 2ª Ed., Bs. As., 2016, T. IX, p. 788).” (fs. 200)

Como en el caso la unidad complementaria XX está destinada a guarda-coche o *garage* con capacidad para la guarda de siete automóviles (fs. 16, artículo cinco inc. b, del Reglamento de Copropiedad) y no puede ser objeto de dominio exclusivo, sino por quienes son titulares de alguna de las siete unidades funcionales del edificio que tienen asignado un espacio en dicha unidad complementaria, esta última se encuentra en condominio por los titulares de las respectivas siete unidades funcionales (fs. 15, artículo primero *in fine* del Reglamento de Copropiedad).

Bien puede considerarse *sui generis* por las características de este condominio de la unidad complementaria que por las previsiones del reglamento de copropiedad está ligado solamente a siete de las unidades funcionales, pero el encuadre jurídico en manera alguna puede ser ca-

lificado de erróneo. También es cierto lo expresado por la magistrada acerca de que la cuestión de fondo bien pudo haber sido resuelta entre los condóminos que poseen una séptima ava parte de la unidad complementaria XX. Pero al mismo tiempo ante los inconvenientes generados nada obstaba a que se optara por tratarlo en una asamblea del consorcio, precisamente por la relación impuesta por el reglamento de copropiedad entre la unidad funcional y la unidad complementaria que aquella tiene asignada.

El apelante arguye que la sentencia llamativamente reconoce que las decisiones asamblearias cuestionadas importaron una limitación y restricción en el uso y goce del espacio guarda-coche que le correspondía al actor y cita en negrita en forma parcializada una frase de la sentencia en la que se hace referencia a que se excluye al actor y al Sr. Altman (comodatario) de utilizar su espacio. Sobre esa cita parcializada extrae la conclusión de que esa sola circunstancia importaba la necesidad de anular lo decidido en las asambleas impugnadas ante lo previsto por el art. 2061 del CCyCN que expresamente determina: “Para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades que excedan de meras cuestiones de funcionamiento cotidiano, la mayoría debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares.”

Aun cuando la magistrada en un párrafo de su sentencia haya hecho mención a que se restringió el uso al Sr. Altman (representante del actor en la asamblea según los dichos efectuados en la demanda) (fs. 202), y en otro párrafo a que se excluye al actor y al Sr. Altman (comodatario) de utilizar su espacio (fs. 203), en ambas ocasiones se refirió en forma explícita a que esa restricción o limitación estaba relacionada con el uso o utilización del espacio de cochera, que le corresponde a la unidad funcional ocupada por Altman como comodatario, perteneciente al aquí actor, con la camioneta de gran porte, aclarando a fs. 202 que esa camioneta hacía dificultoso el flujo de entrada y salida de vehículos de ese lugar destinado a guarda-coche, pero en ningún momento se les restringió ni se les limitó el derecho de disponer del espacio que le corresponde al actor. Para fundar esa aseveración puso de resalto lo declarado como testigo por el encargado del edificio Sr. B., quien a la pregunta sobre qué vehículo estaciona en el espacio del Sr. Altman o del actor, respondió: “el mío, con autorización del Sr. Altman... como el Sr. Altman no puede ingresar su vehículo me dijo usalo vos, en ese concepto únicamente” (fs. 166, resp. a la 3ª. y 4ª. pregs.). También tuvo en cuenta la Sra. jueza la respuesta de este mismo testigo en la que afirmó que el espacio le correspondía al Sr. Altman debido a que el anterior propietario de la unidad funcional utilizaba ese espacio (fs. 166, resp. a la 1ª. repreg.). Agregó la magistrada que lo respondido por el encargado del edificio acerca de que el espacio le fue asignado a la actora porque era el utilizado por el anterior propietario, se desprende del art. 44 del reglamento de copropiedad según el cual en el supuesto de transferencia de unidades “...c) el nuevo propietario ocupa el lugar del anterior, con todos los derechos y obligaciones...” Si a ello se suma que cuando por segunda vez la magistrada hizo referencia a que se excluye al actor y al Sr. Altman de utilizar el espacio que le corresponde a la unidad funcional del actor, tuvo en consideración los argumentos brindados por los demás condóminos en la asamblea alusivos al gran tamaño del vehículo que quiere estacionar (fs. 51) y que han sido puestos de resalto por el encargado del edificio en su declaración cuando respondió: “Camioneta como la del Sr. Altman no hay ninguna, hay coches de gran porte pero no de ese estilo” (fs. 166 vta. repreg.

5ª.), se desvanecen las argumentaciones del reclamante. Todo lo cual da a entender que al actor y a su comodatario no se le restringió el uso y goce del espacio guardacoches asignado a la unidad funcional perteneciente al reclamante, sino que lo hiciera con un vehículo de tal tamaño que por la dimensión de esa unidad complementaria impedía o dificultaba seriamente el uso para el que estaba destinada según el reglamento de copropiedad, esto es, espacio guardacoches o garaje. Aun cuando varios de los testigos que declaran en autos sean personas autorizadas para estacionar sus vehículos en ese sector, y por ello puedan tener algún interés personal, estimo que no hay razón suficiente para descartar sus declaraciones como prueba eficaz, pues se trata de las personas que se encuentran en mejores condiciones para conocer lo que sucedía cotidianamente en el sector de cocheras del edificio y del examen de sus respuestas (fs. 159/160, fs. 161/162, fs. 163, fs. 164/165 y fs. 171), junto con las del encargado (fs. 166) y con el resto de los elementos de convicción aportados al proceso se infiere que durante el corto lapso durante el cual el comodatario estacionó su camioneta se generaron muchos inconvenientes, no solamente por las dificultades de maniobrar en pequeños espacios en algunos casos que tuvieron las demás personas autorizadas al uso de los espacios de cochera, sino también hasta la imposibilidad de retirar sus automóviles del estacionamiento por encontrarse obstruida la salida por el mencionado vehículo de gran porte. Circunstancia que generó el conflicto con el resto o con algunos de los otros condóminos o legítimos usuarios de esa unidad complementaria, que dieron origen a las asambleas cuya nulidad pretende el actor. Si el derecho de uso y goce del espacio que le corresponde no se encuentra cuestionado, para la utilización de un vehículo de tamaño adecuado a la medida de los espacios existentes en la unidad complementaria XX, la insistencia de que se le permita utilizar la camioneta encuadraría en un supuesto de ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del CCyCN), en tanto se afectaría el derecho de los demás usuarios del sector, pero utilizan vehículos adecuados a la dimensión de la unidad complementaria “destinada a guardacoches o *garage* con capacidad para la guarda de siete automóviles” (fs. 16, artículo cinco del reglamento de copropiedad).

Más allá de que en el expediente hay elementos de convicción suficientemente demostrativos de las dificultades generadas a partir del estacionamiento de la camioneta Toyota Hilux del Sr. Altman en el sector de cocheras, contrariamente a lo expresado por el actor es a él en su caso, como demandante de la nulidad de asamblea, a quien incumbía haber acreditado que el vehículo de su yerno no causaba inconveniente alguno al resto de los autorizados a utilizar los espacios guardacoches. Tampoco surge de las fotografías de fs. 114 y siguientes y de la declaración del Sr. B.—encargado del edificio— (fs. 166), invocados por el reclamante en su memorial, que la camioneta Toyota modelo Hilux SW4, estacionada en el lugar asignado —según el mencionado testigo— a la unidad funcional del piso ..., que pertenece al Sr. G., provocara inconveniente alguno para la circulación de los demás automóviles que utilizan las otras cocheras. Por otro lado, no ha de soslayarse que el mismo testigo marcó una diferencia entre la camioneta del Sr. Altman y el resto de los vehículos estacionados, señalando que como aquella no había ninguna.

III. El actor también cuestiona en esta instancia lo relacionado con los aspectos formales por los que impugnó lo resuelto en la asamblea, insistiendo en que no se cumplió con lo requerido por el art. 2059

del CCyCN, en cuanto entiende que el haberse establecido como uno de los puntos del orden del día "Temas Varios. Cochera", ese punto es impreciso e incompleto; e invoca también como irregularidad, que no se hubiera designado el secretario de actas previsto en el art. 2062 del mismo Código.

Estas objeciones han sido debidamente tratadas por la Sra. jueza. En lo atinente al orden del día, la magistrada sobre la base de la convocatoria a la asamblea presentada por el actor (fs. 49), tuvo en consideración que en cuanto al tiempo de antelación se ajustó a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento y señaló que entre los puntos a tratar figuraba "4. Temas varios. Cochera". Con referencia a la previsión del art. 2059 del CCyCN que requiere que el orden del día sea redactado "en forma precisa y completa", razonablemente aclaró que "...la nulidad procede cuando se tratan otros temas diferentes a los consignados en él (excepto por acuerdo unánime de todos los propietarios)". Y si bien citó doctrina en la que ha considerado que la palabra "varios" suele ser un subterfugio o encubrimiento de temas a tratar con el fin de ampliar la competencia de la asamblea, sorprendiendo al votante consorcial (Cossari, Nelson G.A.; Luna, Daniel; Bitá, Juan I.; Cossari, Leandro R.N. en Bueres, Alberto J. (director), "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Bs. As. 2017, Ed. Hammurabi, 1ª Ed., T.4B, p. 122), de la que se desprendería que esa sola expresión sería insuficiente para cumplir con lo requerido por el citado art. 2059, sostuvo —a mi juicio con razón— que en el caso de autos existió un término preciso y significativo que era "Cochera", por lo que concluyó en que la competencia de la asamblea se encontraba delimitada a ese ámbito y, consecuentemente, rechazó este aspecto de la impugnación del actor.

De modo tal, que lo expresado sobre el punto en el memorial del accionante no deja de ser más que una discrepancia con lo decidido por la Sra. jueza, pero en manera alguna constituye una crítica concreta y razonada de la fundamentación desarrollada en la sentencia, por lo que debe considerarse desierto este aspecto del pronunciamiento (args. arts. 265 y 266 del Cód. Procesal).

En cuanto a la falta de designación de secretario prevista en el art. 2062 del CCyCN,

tampoco rebate la apelante ninguno de los fundamentos centrales en los que sustenta la sentenciante su decisión. Tras hacer referencia a lo previsto en el reglamento en los artículos 24 y 25, sostiene que la falta de designación de secretario de actas no acarrea nulidad e invoca doctrina según la cual lo establecido en el citado art. 2062 consagra la técnica corriente en la elaboración de las actas, mediante la que se tiende a alejar la posibilidad de una redacción tendenciosa, como podría ocurrir en el caso de que quien confeccione el acta pueda tener interés en resistir la decisión asamblearia (Zelaya, Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis (director), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Santa Fe, 2015, Rubinzal-Culzoni Edit., 1ª Ed., T.IX, p.538). También la magistrada apoya su decisión en el análisis que realiza del supuesto en el que la asamblea puede autoconvocarse para deliberar, contemplado en el segundo párrafo del art. 2059 del CCyCN, y en los testimonios de los propietarios de las unidades funcionales que dan cuenta de que la reunión fue llevada a cabo en presencia del Sr. Altman (representante del actor en la asamblea, según los dichos de este última al demandar), quien había sido designado para firmar el acta y finalmente se negó a hacerlo.

Lo cierto es que el actor se limita a insistir en su posición sin formular una crítica concreta y razonada que sea demostrativa de error en los fundamentos de la juzgadora, en los que concluye en que la falta de designación de secretario de actas no acarrea nulidad, razón por la cual también este aspecto del recurso debe considerarse desierto (args. arts. 265 y 266 del Cód. Procesal).

IV. La misma suerte que las objeciones formuladas en el considerando anterior ha de tener la queja expresada en el punto iii del memorial del actor, pues la sola transcripción idéntica de lo manifestado en el punto V, apartado iv) del escrito inicial (fs. 63 vta/64), no constituye agravio atendible. El art. 265 del Código Procesal no solo exige que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, sino que también explícitamente dispone que no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Sin duda decir lo mismo que en el escrito de demanda no constituye crítica alguna sobre lo decidido en la sentencia.

En este punto el actor argüía que la asamblea modificaría el art. 1 del reglamento de copropiedad, en lo que respecta a la unidad complementaria XX por entender el apelante que la adjudicación de espacios determinados de la cochera, en los hechos transforma un espacio guardacoches con partes indivisas en un garaje con dominio exclusivo y que para ello se requería unanimidad (transcribe la parte pertinente del artículo treinta, inc. a) del reglamento (fs. 23), aunque no lo cita).

Esta cuestión ha sido tratada y debidamente fundada por la juzgadora en el considerando VII de su sentencia. Allí citó el criterio de que puede reglamentarse el uso, destacando que "se trata de puntos que requieren más facilidad para su modificación, ya que dependen de cuestiones circunstanciales y los propietarios irán adecuando las reglas a sus necesidades cambiantes. Estas disposiciones constituyen el reglamento interno del edificio o de resoluciones asamblearias que consten en actas (como en el caso de autos) (Conf. Highton, Elena I., "Propiedad horizontal y prehorizontalidad", Bs. As., 200, Ed. Hammurabi, 2ª. ed., p. 243)". La Sra. jueza hace mención a la cita del antecedente jurisprudencial que invocó el actor en el escrito inicial (fs. 59 *in fine*, CN Civ. Sala C, 28/07/83, LL 1984-A-353), que es coincidente con lo sostenido por la Dra. Highton en la obra citada, y además agrega otro antecedente concordante de esta Sala F, del 13/02/80, E.D. 88- 490, concluyendo en que es una cuestión meramente reglamentaria de uso sobre la unidad complementaria XX, donde no se desnaturaliza, ni modifica el reglamento en su artículo 1 (fs. 202 vta/203).

Ante esta fundamentación la repetición de lo expresado en el escrito inicial no configura agravio, a lo que cabe agregar que no es cierto que entre las asignaciones de espacio de cochera efectuadas en la asamblea no se incluye al actor, pues por lo expresado en el considerando II él continúa disponiendo del espacio de cochera que le corresponde.

V. *Costas*. Dado que la apelación del actor no prosperó en ninguno de los aspectos de sus cuestionamientos, es improcedente lo solicitado en su memorial en el sentido de que si se revocaba lo decidido en primera instancia las costas de ambas instancias fueran impuestas al actor.

Por su lado, el consorcio demandado se queja de lo decidido en primera instancia sobre las costas establecidas en el orden causado. La magistrada resolvió de esa forma invocando el apartamiento en su decisión de la forma de computar los votos por el reglamento de propiedad horizontal y la aplicación de los arts. 1993 y 1994 del CCyCN, referidos al condominio. Más allá de que para ello en el considerando VIII la Sra. jueza había invocado lo previsto en el art. 27 del reglamento de copropiedad en cuyo inc. c establece que "Los propietarios deben abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en las votaciones relativas asuntos a los que sean ajenos o a servicios en cuya utilización o conservación no participen...", estimo que esta situación en manera alguna basta para decidir sobre las costas, apartándose del principio general de la derrota, establecido por el art. 68 del Código Procesal, cuando la demanda de nulidad de asambleas fue rechazada en todos las cuestiones planteadas por el actor, quien además encaró la acción contra el Consorcio de Propietarios Ayacucho 1818/1820 y no solamente contra los condóminos de la unidad complementaria XX. De ahí que propongo revocar este aspecto del pronunciamiento y disponer que las costas de ambas instancias se declaren a cargo del actor.

Por los fundamentos que anteceden y por los concordantes de la Sra. jueza de primera instancia, voto porque se confirme la sentencia apelada en lo que ha sido materia de expresión de agravios, salvo en cuanto a las costas, que en ambas instancias se declaren a cargo del actor.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante el doctor *Posse Saguier* votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

Vistos:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de expresión de agravios, salvo en cuanto a las costas, que en ambas instancias se declaren a cargo del actor. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios. Se deja vacante de que la vocalía N° 17 se halla vacante. — *José L. Galmarini*. — *Fernando Posse Saguier*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 13, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Sobrino Reig, Secretaría única, a cargo de la Dra. María Eugenia Aguirre Castro, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5, CABA, comunica por 2 días en el expediente "MANSO CARLA PAOLA c/MANSO FRANCISCO RAÚL Y OTRO s/IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD expte. N° 6208/2015": 7 de diciembre de 2018 "(...) cítense por edictos a herederos de LIDIA CRISTINA GARCÍA (L.C. 5.017.190), a fin de que en el

plazo de 10 días comparezcan a tomar intervención que les corresponda, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que los represente en juicio". Publíquese en el Diario La Ley por 2 días.

Buenos Aires, 2 de julio de 2021
M. Eugenia Aguirre Castro, sec. int.
LA LEY: I. 26/07/21 V. 27/07/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 Secretaría N° 13, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. ELVI-

RA BARRON MARTÍNEZ, nacida el 24/01/1973 en Cochabamba, Cercado, Bolivia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 364. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 16 de julio de 2021
Carlos G. Mallo, sec. fed.
LA LEY: I. 26/07/21 V. 26/07/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, a cargo del Dr. José

Cassinerio, Secretaría 7 a cargo del Dr. Mariano E. Rodríguez, sito en la calle Libertad 731, piso 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados "ZAMORA, SERGIO DANIEL c/EXPLORACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. s/COBRO DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO" (Expte. N° 8496/1992), que tramitan ante este Juzgado ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 21 de febrero de 2019-... en los términos del art. 579 de la ley 20.094, cúmplase con la citación pendiente de los tripulan-

tes Sres. JUAN CARLOS ORTIZ y VÍCTOR ISAURO GABRI, a través de la publicación de edictos por dos días, en el Boletín Oficial y en el diario La Ley. Firmado: José Luis Cassinerio".

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2020
Mariano E. Rodríguez, sec.
LA LEY: I. 26/07/21 V. 26/07/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de

esta ciudad, informa que DAVID REINALDO AGUIRRE JAIMES de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.689.625 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2021
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 23/07/21 V. 26/07/21

